

*El Boletín Oficial sale los Lunes,  
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA  
PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 32.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en Real orden de 11 del actual me comunica lo que sigue.

«S. M. la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 5 del presente mes, el Real decreto siguiente.—Tomando en consideración las razones que en la anterior exposición me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.—El negociado de la Gobernación de Ultramar, unido actualmente al Ministerio de Marina, corresponderá desde ahora al de la Gobernación de la Península, que se denominará en lo sucesivo *Ministerio de la Gobernación del Reino*»

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la Provincia. Albacete 16 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

*Otra número 33.*

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en comunicación de 6 del actual, me dice de Real orden lo que copio.

«Con esta misma fecha digo al Gefe político de Málaga lo siguiente.—Excmo. Sr.; La expedición contra la república del Ecuador proyectada por el General Flores, lejos de obtener jamás el apoyo del Gobierno fue por este desecha tan pronto como tuvo conocimiento de su existencia. Disueltos de su orden los depósitos, según acaba de saber oficialmente; prohibido todo auxilio á sus promovedores, y dictadas las órdenes más terminantes á las Autoridades para oponerse á una

Empresa que ni era conforme á los intereses de la Nación, ni á las buenas relaciones que desea conservar con los nuevos Estados de América, no solo ha dado conocimiento de estas disposiciones amistosas á las repúblicas americanas que han reconocido á S. M. la Reina Doña Isabel II, sino también á las que todavía no se hallan en este caso, dirigiéndose al efecto, á nuestros Agentes diplomáticos en Ultramar á los representantes de sus Gobiernos, en Madrid, Paris y Londres. Así cumplía á los sentimientos generosos de la Nación Española á la franqueza y lealtad con que ha observado siempre sus tratados, y al noble deseo que la anima de estrechar sus relaciones con todos los pueblos que respetan su pabellón y su nombre. Apreciada esta conducta en su justo valor, ninguna razón hay para abrigar inquietudes y desconfianzas por un suceso que prevenido oportunamente, en nada puede alterar la fraternidad del Gobierno Español con el de las repúblicas de América. Seguros están el comercio y la navegación, de que el Gobierno no perderá de vista, y que no pueden padecer por un incidente cuyas consecuencias ha evitado con la misma franqueza y sinceridad de su conducta. S. M. la Reina (Q. D. G.) me previene que así lo manifieste á V. S. para que desde luego se apresure á calmar los temores de la Junta de comercio de Málaga y de cuantos equivocadamente pudiesen abrigarlos en esa Provincia.—De Real orden lo traslado á V. S. para que en la provincia de su cargo produzca los efectos oportunos, si en ella hubiesen cundido los infundados temores que se esparcieron en Málaga.»

Lo que me opresuro á hacer público en la provincia, disponiendo su inserción en el Boletín oficial, á fin de alejar todo recelo que pudiese haber en ella sobre apoyarse por el Gobierno de S. M. la expedición intentada contra la república del Ecuador. Albacete 16 de Febrero de 1847. José de Garibay.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del prófugo Cristobal Molina, natural de San Lucar de Barrameda cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades necesarias á disposicion del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Capital por quien es reclamado. Albacete 16 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

*Señas.*

Edad 25 años, estatura mediana, picado de viruelas, color rojo, ojos azules, barba clara, pelo id.

Otra número 35.

Ignorándose cual sea el pueblo de esta provincia en que pueda residir Juan Gimenez sargento 1.<sup>o</sup> retirado del servicio, á quien se tiene que entregar un documento que le pertenece, prevengo á los Alcaldes constitucionales que supieren el paradero de aquel sugeto, lo pongan en conocimiento de este Gobierno político á los fines convenientes. Albacete 16 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Otra número 36.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia practicarán las diligencias convenientes para la busca y captura del prófugo Miguel Gomez de Feliciano, avecinado en Villalgordo del Jucar cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo entregarán con las seguridades necesarias á disposicion del Alcalde de aquella Villa, como perteneciente el cupo de la misma en el presente reemplazo del ejército. Albacete 16 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

*Señas.*

Edad 19 años, estatura la de ordenanza, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color moreno, acento valenciano y finge ser sordo.

Otra número 37.

La Direccion central de Estadística de la riqueza del reino en comunicacion de 7 del corriente me dice lo que sigue.

«Circulado ya el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y debiendose proceder en breve á la egecucion de las operaciones y trabajos prevenidos en sus disposiciones, la Direccion de mi cargo confiada en el ilustrado celo y pa-

triotismo de V. S. por todas las mejoras de utilidad pública, ha creido oportuno invocar su eficaz cooperacion para que por cuantos medios le sugieran su prudencia y autoridad concurre á preparar la opinion de los pueblos de esa provincia haciendoles comprender la necesidad y conveniencia de dar las noticias que se les pida en cumplimiento del mencionado reglamento.

Como V. S. habrá podido observar en sus articulos se han introducido muchas mejoras que la esperiencia y los resultados nada satisfactorios de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845 reclamaban con urgencia, si España se habia de ver algun dia dotada de una Estadística territorial, cual conviene á los principios de una administracion inteligente y protectora de los intereses de sus administrados.

Tomadas en cuenta por esta central las costumbres, instruccion, y aun la repugnancia de los pueblos é individuos á suministrar al Gobierno los datos ó noticias que se les pide, ha procurado facilitar y simplificar en lo posible este trabajo en la parte que hace relacion á los contribuyentes, Ayuntamientos y Juntas periciales.

Ya no se exige que los propietarios, colonos ó aparceros den relaciones duplicadas como ha sucedido hasta aqui, ni que los perceptores de censos, foros ú otras cargas temporales ó permanentes, ni los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al egercicio de alguna industria esten obligados á prestar relacion alguna; tampoco se manda que los propietarios de fincas asi rústicas como urbanas manifiesten el título ó precio de la adjudicacion de sus propiedades, ni que estos cuando no cultiven por sí mismos sus heredades señalen los límites ó linderos de las mismas; pues este requisito queda á cargo de los arrendatarios, los cuales los conocen exactamente y pueden dar noticias circunstanciadas de ellos; por último, no se exigen otros muchos detalles, como notará V. S. en los artículos 11 y 13 porque ademas de no ser indispensables para la perfeccion de este servicio, embarazan y escudan la repugnancia de los obligados á darlos.

Tambien á las Juntas periciales, hoy auxiliares de la Estadística, se les dá bases y reglas para valorar en globo la riqueza del pueblo, no teniendose que ocupar ya de apreciar detalladamente los productos y líquido imponible de las fincas de cada contribuyente. En fin se han hecho cuantas mejoras eran necesarias para no fatigar inutilmente á ninguna de las personas llamadas á intervenir en estos trabajos.

Esta Direccion no ha perdido de vista la brevedad, sencillez y exactitud de semejantes operaciones estadísticas. Pero asi como ella ha tenido en consideracion el alivio y beneficio de los pueblos, tambien conviene que estos se persuadan que de nada les servirá ocultar la verdad, dando noticias inexactas, porque ademas de incurrir en las penas que menciona el precitado reglamento, penas que tendrán

una pronta y eficaz aplicacion, se ha de proceder por agentes de esta central, competentemente autorizados, y adornados de las imprescindibles cualidades de inteligencia, escrupulosidad y honradez á toda prueba á la rectificacion de las circunstancias que cada contribuyente suponga á sus fincas, con presencia de la relacion que el mismo haya presentado. Asi es que no les queda mas medio que cumplir religiosamente el deber que se les impone en beneficio particular y en general del reino. Y con tanta mas razon debe ser asi, cuanto que solo se les molesta por una vez, al paso que por las disposiciones anteriores debian prestar iguales noticias todos los años.

En vista pues de lo que queda dicho V. S. comprenderá con su conocida ilustracion el pensamiento de esta central, que es el del Gobierno, y la conveniencia de que se dirija á los pueblos de la provincia de su digno cargo para vencer los obstáculos que puedan presentarse á la realizacion de la obra puesta al cuidado de esta dependencia. El caracter que dá á V. S. su autoridad protectora de los intereses de sus administrados es la única y mas apropósito para persuadirles los perjuicios que se les irrogará sino desisten de su habitual repugnancia y oposicion á facilitar al Gobierno las noticias que se les pide, cuyo objeto es puramente administrativo, y va encaminado exclusivamente á su propio bien sin mira alguna fiscal.

Esta Direccion no cree necesario encarecer á V. S. la necesidad de ilustrar á los habitantes de esa provincia sobre las ventajas que indudablemente deben tocar, si presentandose gustosos á decir la verdad avandando el sistema de ocultaciones adoptado por los pueblos llega la administracion á formar el importante ramo de la riqueza territorial sin haberse visto en la dura precision de recurrir á medidas severas y dispendios cuantiosos para conseguirlo.

Solo falta que V. S. secunde sus miras y que se sirva acusar oportunamente el recibo de esta comunicacion.»

En su consecuencia encarezco muy vivamente á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos y á todos los contribuyentes en particular que presten dichas noticias con toda la puntualidad y exactitud que se recomienda persuadidos de que la ocultacion de la verdad sobre esponerles á incurrir en las penas que les impone en dichos casos la ley, sería de todo punto ilusoria atendidas las medidas y eficacia del Gobierno para plantear con todo conocimiento la imposicion de los tributos cuya regularidad y concierto interesa á cada contribuyente en particular y á todos en general. En el boletin oficial número 14 de 1.º del corriente empezó á insertarse el reglamento para el establecimiento de dicha riqueza, el cual deberán consultar los encargados de facilitar dichos datos.

Albacete 18 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Direccion general de Contribuciones directas, se comunica á esta Intendencia la siguiente circular.

»Autorizada esta Direccion general por el artículo 9.º de la Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado para adoptar cuantas medidas crea necesarias á fin de llevar á efecto lo que en ella se manda respecto del máximo de contribucion Territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y Bienes nacionales, deber suyo es, ante todas cosas, establecer las reglas á que deben ajustarse sus procedimientos los Comisionados á quienes se encargue la justificacion de que tratan los artículos 3.º y 4.º de dicha Real orden; indicar los medios de que han de valer para la comprobacion del agravio que por efecto de semejante disposicion reclamen los pueblos en uso del derecho que se les concede, y prescribir en fin la marcha que debe seguirse en los trabajos de la comision despues que los Ayuntamientos hayan presentado la declaracion á que se refiere el citado artículo 3.º Tal es el objeto de la siguiente

**INSTRUCCION**

*para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.*

ARTICULO 1.º Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2.º y 7.º de dicha Real orden, le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el párrafo 1.º del artículo 2.º, arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta Direccion al darla cuenta de la expresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el Comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo; con cuyo objeto, y por si la Direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el Administrador de Contribuciones directas, quién ó quiénes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion carácter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.º Nombrado que sea por esta Direccion general el Comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las Administraciones de Contribuciones directas, indirectas y Bienes nacionales, y las Contadurías de Hipotecas y

oficinas de registro faciliten al expresado Comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3.º Deberá en consecuencia la Administración de Contribuciones directas poner á su disposición, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar previamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los Archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y extensión del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificación que se le encarga. La Administración de Indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 38. La de Bienes nacionales por su parte nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos clerros, con expresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente la Contaduría de Hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho Comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles sitas en el citado pueblo que haya tenido lugar en los años anteriores, con expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores: todo esto sin perjuicio de que el Comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas experimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse par el mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º Siendo el objeto principal del Comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar órden al Alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho Comisionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que llevan en arriendo, ó acudan á rectificar las presentadas con

sujecion á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 10.º adjuntos al Reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, y circulado por el Ministerio de Hacienda en 6 de Enero próximo pasado, los cuales pueden verse ademas en las Gacetas de 27 y 28 del citado Diciembre; en inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello segun las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como colonos, ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exaccion, cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad segun en dicho artículo se expresa; debiendo V. S. advertir al expresado Alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.º Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del Comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones conforme al artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino exclusivo al pago de dietas y gastos de la comision, segun se determina en el artículo 25 del Reglamento general de estadística ya citado. La imposicion de dichas multas corresponde á V. S. justificada que sea por el Comisionado la falta ó defraudacion cometida, bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien con arreglo al propio artículo 25.

(Se continuará.)

---

IMPRESA DE NICOLAS SOLER.  
Calle de San Agustin número 17.